

SECRETARÍA: Sincelejo, (17) de marzo de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00274-00
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CUETO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor EDUARDO JOSE CUETO DIAZ, quien actúa a través de apoderado, contra la MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO JOSE CUETO DIAZ, mediante apoderado, presenta demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, para que se

declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 27 de junio de 2014. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de marzo de 2015, en razón a que no se encontraba estimada razonadamente la cuantía, entonces se inadmitió para que el actor lo hiciera.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda en el acápite de cuantía y la estimara de forma adecuada, para que estipulara de forma adecuada y concreta las normas violadas y para que estableciera las causales de anulación del acto acusado, el demandante así lo hizo, situación realizada mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2015.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 27 de junio de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicios del demandante; así como

por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo de fecha 27 de junio de 2014, fue notificada al demandante el día 01 de julio de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 06 de agosto de 2014, la audiencia se celebró el 28 de octubre de 2014 y se declaró fallida, la constancia es de fecha 28 de octubre de 2014, y la demanda se presentó el 01 de diciembre de 2014, por lo cual no se encuentra caduca.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la parte demandada no dio oportunidad para ello.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se cumplió con el mismo, la conciliación fue llevada a cabo el 28 de octubre de 2014.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE**.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00274-00
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CUETO DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE